RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 231/2022 JC

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación; sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el veinte siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, porque no es requisito para la jubilación que se agote el procedimiento pensionario, ni que intervengan en el juicio las diversas autoridades del ISSSTECALI encargadas de integrar el expediente de jubilación.

5. Asimismo, con plenitud de jurisdicción, determinó que **********1 no cuenta con el derecho para obtener la pensión por jubilación, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, no cumplía con todos los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, al no contar con treinta años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes en segunda instancia:

6. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el once de octubre siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO

12. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Argumentos de agravio:

14. La parte actora en su único agravio, sostiene que le causa agravio la sentencia del Juzgado, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que el Juzgado no contaba con elementos suficientes para resolver el fondo de la petición formulada en sede administrativa, dado que la autoridad no hizo valer al contestar la demanda que no cumplía con los requisitos previstos en ley para jubilarse y, por tanto, estuvo imposibilitado para ampliar su demanda en relación a tal punto.

b) Que el Juzgado no resolvió con la totalidad de los elementos a su alcance, porque la autoridad omitió remitir todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de pensión, ni exhibió las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

constancias que integran totalmente el histórico de cotizaciones actualizado, pues desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno se le ha descontado para el fondo de pensiones.

c) Que el Juzgado resolvió que la actora no acreditó haber cotizado por treinta años al ISSSTECALI, omitiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del ISSSTECALI y en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, los cuales disponen el mecanismo de cumplimiento y puesto al corriente de todas aquellas cotizaciones a cargo del asegurado que se encuentren adeudadas; por lo que el hecho de que no contará con el mínimo de treinta años de cotización al instituto asegurador no era impedimento para reconocer el derecho a la pensión.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso a).

Contextualización del agravio.

15. Como se reseñó, la parte actora impugnó en el presente juicio la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por jubilación que solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

16. Al contestar la demanda, la Junta Directiva del ISSSTECALI sostuvo la validez de la resolución negativa ficta, en el hecho de que la parte actora no agotó el procedimiento pensionario en todas sus etapas, ni se dio intervención en el presente juicio a las diversas autoridades del ISSSTECALI que deben culminar sus actos para la debida integración del expediente de pensión, por lo que al no cumplirse esas formalidades, existía un impedimento material y jurídico para otorgar las prestaciones reclamadas por la parte actora.

17. En su sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, porque no es requisito para la jubilación que se agote el procedimiento pensionario, ni que intervengan en el juicio las diversas autoridades del Instituto encargadas de integrar el expediente de jubilación.

18. Asimismo, una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, analizó con plenitud de jurisdicción si la actora tenía derecho a una pensión por jubilación; considerando que no contaba con tal derecho, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, consistentes en tener treinta años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

19. Lo anterior, porque de la constancia expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, se encontraba acreditado en autos que a la fecha de expedición de dicho documento (veintiséis de abril de dos mil veintiuno), la parte actora había laborado durante veinticinco años, tres meses y veinticuatro días, por lo que, suponiendo que el actor hubiera continuando sus servicios a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de junio de dos mil veintidós), no lograba cumplir treinta años de servicio.

20. Además, del informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, se tenía acreditado que al veinte de julio de dos mil veintiuno, fecha de presentación de la demanda, la actora contaba con veinticinco años, cinco meses y veintiún días de tiempo efectivo cotizado.

21. En el agravio en examen, la recurrente aduce en esencia, que el Juzgado no

VERSIÓN PÚBLICA

contaba con elementos suficientes para resolver si cumplía con los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación que solicitó, dado que la autoridad no lo hizo valer al contestar la demanda y, por tanto, estuvo imposibilitada para ampliar su demanda en relación a tal punto.

22. Precisado lo anterior, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- **¿El Juzgado, una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, podía analizar el fondo de la solicitud de pensión, respecto a la cual se configuró la negativa ficta?**

Criterio:

23. El agravio es **infundado**. El Juzgado debía analizar el fondo de la solicitud respecto a la cual se configuró la resolución negativa ficta, a efecto de verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora.

Justificación:

24. **El juicio es de plena jurisdicción.**

25. En el caso, el actor demandó la nulidad de la resolución negativa ficta y que, en consecuencia, se condenara a la autoridad a que le otorgara la pensión solicitada[1]; implícitamente, pidió que se le reconociera el derecho subjetivo a la pensión.

26. De la interpretación del artículo 109 de la Ley del Tribunal, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal es mixta: de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de

[1] La parte actora en su demanda expresamente señaló (foja 6 de autos): *"Tercero.- Una vez agotada la substanciación, se declara la NULIDAD de la negativa ficta y se condene a las autoridades demandadas a resolver en forma completa, total, fundada y motivada el fondo del asunto, es decir, me sea otorgada mi pensión (…)"*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular. En dicha tutela, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. Por tanto, si el actor está solicitando el reconocimiento del derecho a la pensión por jubilación, el juicio es de plena jurisdicción.

27. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, página 834, de rubro: ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".***

28. Así como la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro: ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."***.

29. **El Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo, aun oficiosamente.**

VERSIÓN PÚBLICA

30. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1084, de rubro ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."***, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

31. A mayoría de razón, como sucede en la especie, el Juzgado estaba compelido a verificar la existencia del derecho pues ello constituía precisamente la pretensión de la parte actora.

32. **La declaración de ilegalidad del acto impugnado es la condición necesaria para que el Tribunal pueda constatar la existencia del derecho subjetivo.**

33. Esta afirmación se plasmó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a página 21 de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 203/2012 al exponer, textualmente, lo siguiente:

"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBECEDE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." (7)

Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal a constatar la existencia del derecho subjetivo únicamente tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en la devolución de una cantidad."

34. Argumentos que este Pleno hace suyos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P.J. 126/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 192898, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 35, noviembre de 1999, tomo X, de rubro ***"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA."***.

35. En síntesis, se puede afirmar que, para la Corte, la ilegalidad del acto impugnado funciona como la condición necesaria para que el Tribunal proceda a verificar la existencia del derecho subjetivo y no constituye un obstáculo para ello, pues la ilegalidad del acto impugnado es el presupuesto para que el Tribunal constate la existencia del derecho.

36. Así, es infundado lo argumentado por el demandante en el agravio en análisis, pues al haberse declarado la nulidad del acto por estimar que las razones que sustentaron a la negativa de otorgar a favor de la parte actora la pensión, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, era procedente que el Juzgador verificara la existencia del derecho subjetivo a la pensión, aducido por el demandante.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso b).

Contextualización del agravio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

37. Como antes se reseñó, el Juzgado en su sentencia, una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, analizó con plenitud de jurisdicción si la actora tenía derecho a una pensión por jubilación; considerando que no contaba con tal derecho, al no cumplir con los requisitos previstos en ley, consistentes en tener treinta años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

38. Lo anterior, porque de la constancia expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, se encontraba acreditado en autos que a la fecha de expedición de dicho documento (veintiséis de abril de dos mil veintiuno), la parte actora había laborado durante veinticinco años, tres meses y veinticuatro días, por lo que, suponiendo que el actor hubiera continuando sus servicios a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de junio de dos mil veintidós), no lograba cumplir treinta años de servicio.

39. Además, del informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, se tenía acreditado que al veinte de julio de dos mil veintiuno, fecha de presentación de la demanda, la actora contaba con veinticinco años, cinco meses y veintiún días de tiempo efectivo cotizado.

40. En el agravio en examen, la recurrente hace valer que el Juzgado no resolvió con la totalidad de los elementos a su alcance, por dos cuestiones:

I. La autoridad demandada omitió remitir todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de pensión.

II. La autoridad al rendir el informe de autoridad que ofreció en su demanda, no exhibió las constancias que integran totalmente el histórico de cotizaciones

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actualizado, pues desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno se le ha descontado para el fondo de pensiones.

41. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

- **¿La autoridad demandada fue omisa en exhibir todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de pensión del demandante?**

Criterio:

42. El agravio es **infundado**. No está acreditado en autos que la autoridad demandada haya omitido exhibir todas las constancias que integran el expediente de pensión del demandante.

Justificación:

43. La autoridad demandada al contestar la demanda, adjuntó a su contestación copia certificada del expediente de solicitud de pensión del actor (visible a fojas 44 a 51 de autos), integrado con la solicitud de pensión de jubilación de veinte de septiembre de dos mil veinte; acta de nacimiento de la actora; hoja de servicio expedida el veintiséis de abril de dos mil veintiuno por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Tijuana; constancia de situación fiscal; clave única de registro de población (CURP) y copia de la credencial para votar del demandante.

44. En la certificación de dicho expediente, el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI hizo constar lo siguiente (foja 51 de autos):

"Mexicali, Baja California a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), en términos del nombramiento otorgado con fecha 01 de agosto del 2022 por el DR. DAGOBERTO VALDÉS JUÁREZ, con las facultades conferidas en los Artículos 1ro., 22 y 59 del Reglamento Interno de ISSSTECALI, se hace constar que previo cotejo de la presente copia fotostática de expediente de solicitud de pensión a nombre de la C. **********1, con fecha del día 20 de septiembre de 2021, mismo que tuve a la vista, constando de 07 fojas útiles, resultando ser copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto."*

45. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente de solicitud de pensión de la parte actora con todos los documentos que la integran, pues así lo hizo constar el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI en su certificación, al señalar que la certificación era copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del citado Instituto, constante de siete fojas útiles.

46. Sin que la aludida copia certificada haya sido objetada por las partes ni contradicha con alguna otra prueba en relación a los documentos que integraban el expediente de pensión de la demandante.

47. Por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que la autoridad omitió remitir todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de

VERSIÓN PÚBLICA

pensión; de ahí lo infundado del argumento de agravio en análisis.

48. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver:

- **¿En el informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, debieron exhibirse las constancias que integran el histórico de cotizaciones actualizado de la demandante?**

Criterio:

49. El agravio es **infundado**. No era necesario que la autoridad al rendir su informe, exhibiera las constancias que integran el histórico de cotizaciones actualizado de la parte actora.

Justificación:

50. La parte actora en su escrito inicial de demanda, ofreció la prueba informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, a efecto de que informara cuanto tiempo había cotizado al fondo de dicho Instituto al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 3 de autos):

> *"INFORME DE AUTORIDAD. Con fundamento en los artículos 318, 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ofrezco informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quien deberá informar cuánto tiempo había cotizado al fondo de dicho instituto a fecha 20 de septiembre de 2021, fecha en que presenté mi solicitud de pensión por jubilación ante ese instituto"*

VERSIÓN PÚBLICA

51. Informe que fue rendido el seis de diciembre de dos mil veintidós por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, superior jerárquico del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, en términos de los artículos 60 y 67 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, quien informó lo siguiente (foja 67 de autos):

*"Al respecto, me permito informar a usted, que, de los archivos que lleva el Departamento Histórico de Cotizaciones, se desprende que a la fecha de presentación de su solicitud de pensión de la C. **********1, contaba con 25 años 05 meses y 21 días, cotizados al fondo de pensiones, al día 20 de julio de 2021"*

52. Precisado lo anterior, como se adelantó, no era necesario que la autoridad al rendir su informe, anexara las constancias que integran el histórico de cotizaciones de la demandante.

53. Lo anterior, porque la parte actora en la prueba de informe de autoridad únicamente solicitó que se informara cuanto tiempo había cotizado la demandante al fondo del ISSSTECALI, a la fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación.

54. De ahí que, atendiendo a los términos en que fue ofrecida la probanza de mérito, no era necesario que al rendirse el informe de autoridad se anexaran las constancias que integran el histórico de cotizaciones de la demandante, pues estas no fueron solicitadas por la parte oferente de la prueba, de ahí lo infundado del agravio en examen.

55. No escapa para este Pleno que la recurrente refiere que el descuento destinado al fondo de pensiones le ha sido

VERSIÓN PÚBLICA

realizado desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno.

56. Sin embargo, tal argumento es novedoso, pues no lo hizo valer en su demanda ni ofreció medio probatorio alguno para acreditar tal hecho; máxime que la parte actora para acreditar el tiempo que tenía laborando[2], ofreció documental pública consistente en hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Tijuana de veintiséis de abril de dos mil veintiuno (visible a foja 46 de autos), de la cual se advierte que empezó a laborar en el Ayuntamiento de Tijuana el dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

57. Documental que no fue controvertida por las partes ni se encuentra contradicha con alguna otra prueba respecto a la fecha en que la actora entró a trabajar en el servicio público (dos de enero de mil novecientos noventa y seis), sin que la demandante aportara al juicio medio probatorio del cual se pudiera inferir que previó a esa fecha tenía un diverso cargo en el servicio público y en el cual cotizará al fondo de pensiones del ISSSTECALI.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso c).

Contextualización del agravio.

58. En su sentencia, el Juzgado resolvió que la parte actora no tenía derecho a la pensión por jubilación, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, consistentes en tener treinta años de

[2] La parte actora en su demanda expresamente señaló (foja 3 de autos):

"VIII. Pruebas.
(…)
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Se ofrece en vía de prueba documental pública, la hoja de servicios en donde se acredita el tiempo que llevo laborando."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

59. En el agravio en examen, la recurrente argumenta que el Juzgado omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del ISSSTECALI y en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, los cuales disponen el mecanismo de cumplimiento y puesto al corriente de todas aquellas cotizaciones a cargo del asegurado que se encuentren adeudadas.

60. Por lo tanto, refiere la recurrente, el hecho de que no contará con el mínimo de treinta años de cotización al instituto asegurador no era impedimento para tener derecho a la pensión por jubilación.

Problema jurídico a resolver:

61. Conforme al agravio de la actora, se estima que el problema jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- **¿El Juzgado debió aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del ISSSTECALI y en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI para tener por acreditado que la parte actora cotizó por treinta años al Instituto Asegurador?**

Criterio:

62. El agravio es **infundado**. No son aplicables al caso los citados preceptos normativos, para tener por acreditado que la parte actora cotizó por treinta años al ISSSTECALI.

Justificación:

63. Los artículos 64 de la Ley del ISSSTECALI y 14 del Reglamento para el Otorgamiento

VERSIÓN PÚBLICA

de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI disponen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 64.-** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.*

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley."

*"**ARTICULO 14.-** Es requisito para el otorgamiento de cualquier Pensión que el solicitante haya cubierto previamente los adeudos derivados del retiro u omisión de cuotas, o aquellas que hubiese aplicado para cubrir adeudos insolutos; en tal virtud, el Instituto convendrá con el futuro pensionado el tiempo y la forma de pago. La misma obligación tendrán los beneficiarios del trabajador o pensionista fallecido, según lo estipula el Artículo 64 de la Ley que se reglamenta."*

64. De los preceptos legales en comento, se colige que para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57 de la Ley del ISSSTECALI.

65. Asimismo, que en los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución

VERSIÓN PÚBLICA

judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido.

66. Precisado lo anterior, como se adelantó, los preceptos legales antes mencionados no resultan aplicables al caso, toda vez que no está acreditado en autos que la parte actora tuviera adeudos con el ISSSTECALI por concepto de cuotas, ni que el Municipio de Tijuana de forma voluntaria o por resolución judicial le hubiere reconocido antigüedad a la parte actora, diversa a la que se encuentra acreditada en autos.

67. En efecto, de la hoja de servicio ofrecida por la parte actora para acreditar el tiempo que ha laborado (visible a foja 46 de autos), se aprecia que la parte actora empezó a laborar en el Ayuntamiento de Tijuana el dos de enero de mil novecientos noventa y seis, en el cargo de Auxiliar Administrativo; asimismo, que ha trabajado ininterrumpidamente hasta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ocupando diversos cargos, siendo el último el de Jefe de Sección “E”.

68. Documental que no fue controvertida por la parte actora y no se encuentra contradicha con otra probanza en autos, por lo que al constituir un documento público, tal como lo expuso el Juzgado en su sentencia (página 12 del fallo), tiene valor probatorio pleno para tener por demostrado que la parte actora, al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ha laborado durante veinticinco años, tres mes y veinticuatro días.

69. Lo cual, adminiculado con el informe de autoridad rendido en autos por el Subdirector General de Prestaciones

VERSIÓN PÚBLICA

Económicas y Sociales del ISSSTECALI (visible a foja 67 de autos), quien informó que al veinte de julio de dos mil veintiuno, la parte actora contaba con veinticinco años, cinco meses y veintiún días cotizados al fondo de pensiones, se deduce que la parte actora no tenía adeudos por concepto de cuotas.

70. Lo anterior, al coincidir el tiempo de servicio de la parte actora laborando para el Ayuntamiento de Tijuana con el tiempo de cotización al Instituto Asegurador.

71. Asimismo, tampoco está acreditado en autos que el Municipio de Tijuana de forma voluntaria o por resolución judicial le hubiere reconocido antigüedad a la parte actora, diversa a la que se encuentra acreditada en autos.

72. Esto, porque el actor no ofreció medio probatorio alguno con el que se acreditara tal situación; por el contrario, la parte actora ofreció la hoja de servicio antes aludida, con la cual demostró que a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis y al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ha laborado en el Ayuntamiento de Tijuana durante veinticinco años, tres mes y veinticuatro días.

73. En ese sentido, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado debió aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del ISSSTECALI y en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI para tener por acreditado que la parte actora cotizó por treinta años al Instituto Asegurador, al no resultar dichos preceptos legales aplicables a la presente controversia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

74. Por último, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente invoca los artículos 1 y 4 Constitucionales, y se apliquen los principios de protección a la vida, pro persona, mayor beneficio, progresividad, derecho a la salud, previsión social y se resuelva con perspectiva de edad.

75. En relación con esto, la Corte ha señalado[3] que del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

76. En ese sentido, los principios invocados por la recurrente no tienen el alcance de

[3] **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Registro digital: 2004748; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

constituir el derecho a una pensión por jubilación a favor de la parte actora, al no cumplirse con los requisitos legales para tener derecho a ella, consistentes en tener treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

77. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2, 13 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 231/2022 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.